



**RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 42.-**

NEUQUEN, 18 de mayo de 2023.-

**V I S T O:**

Los autos caratulados "**PARODI, ALEJANDRO RODOLFO c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ INCIDENTE e:a PARODI, ALEJANDRO RODOLFO c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ URBANISMO**

**(Expte. 10290/17)"**, Incidente OPANQ2 9196 - Año 2022, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la parte actora dedujo recurso de apelación contra la resolución dictada por la Sra. Jueza Procesal Administrativo 2, por medio de la cual se desestimó su pedido cautelar.

Alega que la decisión le causa un gravamen de imposible reparación ulterior, por lo que pide que sea dejada sin efecto y se le conceda la medida de suspensión de los actos administrativos identificados como Decreto 1548/17 del Poder Ejecutivo Provincial y las Disposiciones 2/17 y 206/17 de la Dirección Provincial de Industria y Comercio.

Trae como agravios, en primer lugar, que se haya cuestionado el momento procesal en que fue peticionada la medida cautelar, toda vez que, dice, la oportunidad para su planteamiento está signada por las leyes de forma y no por el arbitrio de la judicatura.

Transcribe el artículo 21 de la Ley 1305 y de allí colige que la aptitud procesal para peticionar una medida de suspensión subsiste hasta que se agote la jurisdicción y no hace mérito del estado procesal del juicio.

Asume que la Jueza no rechazó la medida exclusivamente en virtud del tiempo en que se propuso, pero, indica, el hecho de que haya estructurado su resolución a partir de ese hecho resulta determinante en la argumentación que le siguió y agravante por infundado y arbitrario.



Sostiene que el momento escogido para la promoción del remedio urgente respondió a la conducta seguida por la Provincia, tal como lo sostuvo al fundar el peligro en la demora (transcribe, al respecto, el pasaje pertinente que expresaba que se había iniciado una acción de cumplimiento de acto administrativo, teniendo como base las propias disposiciones que son objeto de impugnación en la presente acción procesal administrativa).

Efectúa reproches a la afirmación realizada por la Jueza en punto a que la medida de suspensión sólo ha servido para dilatar los tiempos procesales para el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que el artículo 21 de la Ley 1305 le imprime carácter incidental; ello fue puesto de resalto por su parte oportunamente; entre la suspensión del llamado de autos hasta la reanudación transcurrió poco tiempo; y el derecho de defensa es de los institutos constitucionales y convencionales que mayor tutela ameritan, con lo cual mal podría insinuarse que su ejercicio responde al retardo de un proceso.

En segundo lugar, se agravia por haberse cuestionado el instituto cautelar escogido (dice, con cita de doctrina, que la medida de suspensión de la ejecución de actos administrativos es la medida asegurativa por excelencia del derecho procesal administrativo); cuestiona que se haya basado el análisis de admisibilidad teniendo como ejes los presupuestos previstos para las cautelares genéricas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lugar de los recaudos específicos del instituto elegido y regulado por la Ley 1305.

Con cita de doctrina (Gozaini. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado") indica que, tal como fue acabadamente fundado en el escrito de promoción de la medida de suspensión, lo que pretende es "disipar el peligro que significaría dejar que las cosas sigan el curso



normal del proceso”, lo que, en el caso, implica evitar de manera provisoria que la Provincia haga efectivos los efectos de los actos impugnados en autos; ello, dice, se logra con el instituto regulado por los artículos 21 a 26 de la Ley 1305.

Aclara que si bien al fundar la medida peticionada hizo referencia a los presupuestos generales para toda medida cautelar, lo hizo de manera accesoria y complementaria a los recaudos ineludibles y autosuficientes que brinda el instituto de la suspensión de la ejecución de decisiones administrativas.

Añade que, de todos modos, al analizar el requisito del peligro en la demora, la resolución “protesta” contra el pedido de suspensión por entender que si el propósito de la medida es asegurar el cumplimiento de la futura sentencia, el momento en el que fue solicitada conspiró contra su propio dictado; dicha premisa, en su visión, demuestra que la sentencia pondrá un fin definitivo al litigio cuando los procesos de apelación pueden extenderse durante años. Abunda en ese sentido.

Critica que la Jueza no haya tenido en consideración la cuestión procesal que impedirá que su sentencia adquiera firmeza en un tiempo próximo, ni la fundamentación dada al pedido cautelar respecto a la promoción del juicio en el que la Provincia busca ejecutar el acto que fue impugnado aquí.

En suma, plantea que el análisis resultó defectuoso y, por ende, también la resolución que se apela.

En tercer lugar, se agravia por el rechazo de la medida en tanto se echó mano a una serie de afirmaciones dogmáticas, con base exclusivamente en los presupuestos del artículo 195 del CPCyC, para desestimar la verosimilitud del derecho. Afirma que su parte realizó un relato pormenorizado de los elementos sindicados para patentizar los vicios graves y muy graves que poseen los actos administrativos atacados, como también la potencialidad de producción de un daño grave, siendo todo ello la condición requerida por el artículo 22 de la Ley 1305.



Dirige más reproches a la Jueza y asevera que se denunciaron, demostraron y probaron los vicios que imputó a los actos administrativos; que éstos debían ser ponderados bajo la vara de la verosimilitud preliminar que domina el instituto cautelar; que se podrá encontrar que dichos vicios efectivamente están presentes, o al menos en un grado de verosimilitud suficiente, y, en el peor de los casos, la sola circunstancia de que se encuentre todavía en discusión su existencia o inexistencia, justifica -a su criterio- la medida de suspensión prevista por el ordenamiento.

Sostiene que resulta contradictorio que se rechace la medida por requerir de un análisis y revisión de la prueba producida pues ello conspira contra la propia naturaleza de la medida de suspensión especial, vaciándola de contenido.

Insiste en que no se busca una sentencia definitiva sino una medida de suspensión de la ejecución que subsista hasta que se dicte una resolución que dote de firmeza a la decisión judicial de fondo.

En cuarto lugar, se agravia por haberse desestimado el peligro en la demora en base a conjeturas respecto al desarrollo procesal de las causas judiciales y de la conducta de la Provincia. Refiere al punto 4 de la resolución y afirma que resulta un argumento aparente y ficticio el hecho de ponderar cuánto podría llegar a demorar otro proceso.

Tacha de conjetural la conclusión de la Magistrada en relación con que en el presente juicio recaerá sentencia antes de que el trámite iniciado por la Provincia cuente con sentencia; agrega que ello no puede usarse para justificar la innecesariedad de la medida de suspensión pues, dice, mientras exista una posibilidad de que la pretensión sea acogida, la medida conservará su sentido y razón de ser.

Con relación a la afirmación de la Jueza vinculada con que la vía elegida por la Provincia no daba cuenta de la intención de una ejecución inmediata de los actos, indica que si



realmente ese fuera el supuesto, no hubiera promovido la acción enderezada a ejecutar los actos administrativos, con potencialidad de arribar a un decisorio final antes que sobrevenga una sentencia firme en los autos principales.

En quinto lugar, postula que en el temperamento adoptado por la Jueza después de rechazar su pedido cautelar (de dejar nota en el proceso iniciado por la Provincia indicando que al momento del llamado de autos se deberá agregar copia certificada de la sentencia que recaiga en el proceso iniciado por su parte y en caso de que no se haya dictado sentencia o no se encuentre firme deberá suspenderse el llamado) subyacen varios razonamientos.

Entre ellos menciona que implica un reconocimiento de que la argumentación precedente no reviste entidad suficiente para lo que iba a resolver o incluso lo contradice; que ordena una medida motivada en la evidente conexidad de ambas causas, con lo cual comprendió la realidad procesal que implica el instituto de cosa juzgada y la necesidad de una decisión judicial firme -contrariamente al análisis conjetural realizado antes-; que se está en presencia de una suspensión de la ejecución de los actos administrativos bajo el ropaje de una medida oficiosa de tinte procesal pero con algunas implicancias de gravedad.

En tal sentido, estima que se pretende forzar a su parte a ejercer su defensa material en la causa seguida en su contra, sin definiciones respecto a un elemento central como es la validez o invalidez de los actos que la Provincia pretende ejecutar. Añade que al no disponerse la suspensión de los actos impugnados - propiamente dicha- en el proceso principal sobre el que tramita este incidente, deja abierta la aptitud del Estado de requerir medidas cautelares ejecutorias, lo cual no deja de representar una situación de potencial escándalo jurídico y de daño grave a sus derechos. Agrega que el modo en que se resuelve la incidencia demuestra asimismo



la efectiva y concreta interdependencia entre uno y otro expediente, acreditando así la litispendencia que fue opuesta como excepción previa en el proceso iniciado por la Provincia.

Para seguir, en sexto lugar, afirma que la decisión es contradictoria e irrazonable pues se ha perdido de vista la naturaleza específica de la suspensión regulada por el artículo 21 de la Ley 1305, sus requisitos propios y el distinto tratamiento que debe recibir respecto a otras medidas cautelares.

Por todo ello pide que se haga lugar a su recurso de apelación y se disponga la suspensión de los efectos de los actos administrativos que fue solicitada.

En último término, se agravia por la forma en que fueron impuestas las costas -a su parte-. Sostiene que corresponde el dictado de la medida de suspensión, con lo cual ello conlleva a colocar en cabeza de la Provincia la carga de las costas en todas las instancias.

Subsidiariamente propone que en función de la naturaleza y fundamentos adoptados por la Jueza de grado en la determinación de la medida de oficio señalada, es evidente que los motivos que llevaron -y llevan- a su parte a petitionar la tutela, son valederos y conducentes; desde dicho vértice, pide que, bajo elevados criterios de equidad y justicia, al menos, la imposición de costas se resuelva en el orden causado.

**II.-** A foja 61 se tuvo por interpuesto el recurso de apelación y se dio traslado a la demandada y al tercero citado (PETROCODE SRL).

**III.-** Contesta sólo la Provincia del Neuquén (fojas 63/68vta.).

Describe en qué consistió la pretensión de la actora en la causa principal (nulidad del Decreto 1548/17 que rechazó su reclamo administrativo contra la Resolución 206/17 del



Ministerio de Producción y Turismo y Disposición 2/17 de la Dirección Provincial de Industria, Comercio y Servicios por la que se declaró la caducidad de la reserva otorgada a su favor de un lote ubicado en el Parque Industrial de Neuquén); dice que el 23/11/22 se llamó autos para sentencia; que el 2/12/22 se interpuso el pedido cautelar que originó el presente incidente, donde se persigue la suspensión de la ejecución de las normas cuestionadas en autos y repasa los fundamentos dados por el peticionante de la medida, como así también los dados por la Jueza en la decisión impugnada.

De todo ello, expresa, se evidencia la sinrazón del planteo que contesta, dado que no logra acreditar cuál sería el agravio que se le causa, ni que la tesitura adoptada por la Jueza no sea suficiente a los fines de resguardar los derechos que se manifiestan en riesgo.

Afirma que la medida adoptada por la Magistrada posee entidad suficiente para cumplir con el cometido que pretende la parte actora mediante el dictado de una medida cautelar, sin afectar los derechos y facultades del Estado Provincial. Abunda en ese sentido.

Añade, además, que no se logra expresar cuál sería el agravio concreto que le causa la decisión; que se haya dicho que "deberá ejercer su defensa" en los autos relacionados, no resulta ni puede resultar presupuesto para el otorgamiento de una medida cautelar.

Sostiene que la apelante ha dado diversa interpretación a la resolución recurrida, en tanto la Jueza no cuestionó la oportunidad de la interposición del requerimiento cautelar sino que analizó que en esta instancia no se verificaban los presupuestos que habilitaban la procedencia de la medida.

Trae a colación lo que su parte planteó al momento de contestar el traslado de la medida cautelar para indicar que no existe ni puede existir peligro en la demora que justifique el dictado de la cautela.



Expresa que el permiso de uso precario que fue otorgado al actor se realizó en los términos de la Ley 378 de Promoción Industrial -con el objeto de fomentar la radicación de industrias como fuente generadora de desarrollo sostenible-. Destaca que, al fundamentar la verosimilitud del derecho, el accionante refirió que el lote que le fue otorgado para su uso en forma precaria y sujeto a condiciones fue "ocupado" por PETROCODE SRL; pero surge de las constancias de esta causa y de las relacionadas, que existió un contrato de comodato otorgado por el accionante a la firma Petrocode en franca violación al régimen legal de otorgamiento de tierras en el Parque Industrial; y, además, también obra acreditado que no se dio cumplimiento al desarrollo del proyecto presentado.

Plantea que el actor olvida que el acto de otorgamiento de tierras en los términos de la Ley 378 es en forma precaria, sujeto a las condiciones allí dispuestas, y que es un acto revocable en caso de incumplimiento, supuesto este último que fue acreditado en la causa principal.

Expresa que el análisis que efectuó la Jueza respecto a la oportunidad en que la medida fue solicitada no fue por omisión de aplicación del artículo 21 de la Ley 1305 -como propone la apelante-, sino que lo hizo conforme la doctrina sentada por este Tribunal (cita al respecto, la RI 58/22 "Aguas Claras").

Reitera que no se acreditó la verosimilitud del derecho; sino -por el contrario- se encuentra probado el incumplimiento a las condiciones impuestas en momento de otorgarse la ocupación precaria del lote en los términos de la Ley 378.

Añade que la conjetura de la recurrente, respecto a que el fallo a dictarse en autos demorará un tiempo considerable en adquirir firmeza, queda salvada con la medida dispuesta por la Jueza de dejar nota en las actuaciones relacionadas, por



lo que las críticas que efectúa en torno a dicha medida sólo poseen una fundamentación aparente.

Suma a lo anterior que se realizan consideraciones que no tienen correlación con los fundamentos dados en la decisión apelada (las cita); dice que carecen de fundamento y se derivan de una interpretación subjetiva de ésta; que la crítica central radica en que deberá ejercer su defensa en el otro proceso "sin contar con la certeza jurídica de la condición de los actos impugnados"; que esa situación se presenta en todo proceso judicial; y que su parte también se ve obligada a ejercer su defensa en esta causa.

En definitiva, afirma que el planteo no expresa cuál sería el agravio a remediar en la Alzada; pretende invertir las cargas que impone el pedido de una suspensión de la ejecución del acto administrativo desentendiéndose de la necesidad de fundar y acreditar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; que, por un lado, reconoce que la firmeza de un fallo puede conllevar años pero, por otro, pretende que se suspenda la ejecución de los actos -y con ello el trámite iniciado a dicho fin- sin responsabilizarse por el mayor tiempo que recae sobre el Estado a fin de obtener un fallo en la causa iniciada.

Por todo ello pide que se rechace el recurso de apelación, con expresa imposición de costas.

**III.-** A foja 72 se dispone la elevación del incidente a esta Sala y, recibido a foja 73, se ordena la vista al Ministerio Público Fiscal.

**IV.-** A fojas 77/80vta. emite su dictamen el Fiscal General. Considera cumplidos los recaudos formales del recurso de apelación y respecto a la procedencia o fundabilidad de los agravios, adelanta que lo encuentra improcedente.

En primer término, comparte los argumentos brindados por la Magistrada en cuanto a los efectos del llamado de autos para sentencia con relación al pedido de una medida cautelar y



señala que la apelante sólo disiente con ellos sin cumplir con la crítica fundada que se corresponde a un recurso de apelación. También comparte los argumentos que llevaron al rechazo de la medida cautelar.

En relación con el agravio vinculado con el encuadramiento de la medida dice que, más allá del nombre, ya sea suspensión de la ejecución o medida cautelar genérica, la pretensión no cumple con la concurrencia de los tres recaudos comunes a cualquier medida cautelar (apariencia de derecho, peligro en la demora y contracautela).

Indica que de la prueba producida en el proceso principal no se logra advertir la verosimilitud del derecho, la certeza requerida, la apariencia del derecho necesaria, la nulidad de los actos cuya suspensión pretende; que ello surge del análisis sobre el fondo de la cuestión que el Ministerio Público Fiscal realizó en los autos principales, donde se propició el rechazo de la demanda (lo transcribe).

En definitiva, dice, correspondiendo el rechazo de la pretensión en la causa principal, la misma suerte corre el planteo cautelar.

Con relación a los agravios relativos a la imposición de costas, dado que no ponen de manifiesto en este caso concreto una afectación a la legalidad en función del interés general que está llamado a resguardar ni se encuentra involucrado el orden público enmarcado en los derechos humanos y garantías constitucionales y convencionales (artículo 1° *in fine* de la Ley 2893), no se pronuncia al respecto.

Por todo ello, propicia que se rechace el recurso de apelación.

**V.-** A foja 81, los autos pasan a resolución de la Sala.

**VI.-** En tanto el análisis de los recaudos



formales del recurso de apelación ha sido llevado a cabo por el Fiscal General y se comparten, cabe entrar a la consideración de los agravios traídos.

**VII.-** Ahora bien, en relación con el primer agravio, puede apreciarse que, desde el momento en que la Jueza sólo indicó que comenzaría *"por hacer referencia al momento procesal en el que se solicita el dictado de esta medida"* (punto 2 de la resolución) y la apelante expresa que *"cierto es que la jueza no rechazó la medida exclusivamente en virtud del tiempo en que se propuso"*, las disquisiciones que se realizan en ese contexto nada aportan para la revisión en esta Alzada; más allá de los reproches que se efectúan a la Magistrada -y que en rigor campean todo el escrito recursivo-, la interpretación o las inferencias que se han extraído del mentado punto 2 no traducen un agravio atendible.

Lo mismo cabe decir en relación con el segundo agravio -donde se interpreta que la Jueza ha cuestionado el instituto cautelar escogido-.

En la resolución recurrida puede verse que, bajo el título "encuadre", se indicó que *"la presente medida cautelar se encuadra en el supuesto previsto en los arts. 21 y 22 de la Ley 1305, que es la medida típica del proceso administrativo, de pedido de suspensión del acto por parte del particular. Los extremos de las medidas cautelares son dos: la verosimilitud del derecho*

*-que en los términos del art. 22 de la Ley 1305 sería si los actos cuestionados resultan en un análisis preliminar nulos o anulables y si concurre el peligro ínsito a toda tutela cautelar"*.

De allí que no se alcanza a vislumbrar hacia donde se dirigen los cuestionamientos de la apelante - toda vez que la medida cautelar ha sido tratada tal como fue propuesta- y, más allá, tampoco se concreta al respecto un concreto perjuicio.



Y si algo debiera agregarse, valdría recordar que, en un razonamiento que puede ser trasladado aquí, en varias oportunidades se ha expresado que:

*"...en punto al análisis del recaudo de, verosimilitud del derecho"... no es relevante que se haya considerado que la tutela recibía encuadre en el art. 27 de la Ley N° 1305, puesto que, bajo el supuesto del art.*

*21 y 22 del mismo Cuerpo, la cuestión no varía. Ello, a fin de dar respuesta a la recurrente dado que, además, no cabe soslayar que el Juez tiene facultades para reencauzar las peticiones cautelares y que no es el*

*„nomen iuris" dado a la medida lo que determina su procedencia o no -cfr. R.I. N° 504/11 „Vallejos", entre tantas otras-. De tal forma, cabe desestimar los planteos vinculados con el encuadre dado a la medida por parte del Magistrado, en tanto no se desprende de allí que ello le haya irrogado al recurrente ningún agravio atendible" (cfr. RI 4/19, 71/19, 10/20, 9/20, 7/20, 8/20 -entre tantas otras-).*

Para seguir, igual suerte corre el tercer agravio -donde se plantea que resultan dogmáticas las afirmaciones que dan sustento al rechazo de la medida cautelar-.

Es que, dejando de lado los nuevos reproches a la Jueza, los argumentos que se proponen sólo dejan al descubierto que no se comparte que se haya desestimado la medida cautelar.

En efecto, no tiene aptitud para la revisión que debe ser realizada que se señale que su parte efectuó un reconto pormenorizado de los elementos sindicados para calificar a los actos administrativos atacados como adolescentes de vicios graves y muy graves, así como la potencialidad de producción de un daño grave; tampoco que no se acuerde con la Magistrada en punto a que no se advertía que los actos estuvieran afectados de vicios manifiestos, dado que éstos se denunciaron, demostraron y probaron y debieron ser ponderados bajo la vara de la verosimilitud preliminar que domina el instituto cautelar previsto en la Ley 1305 (insistiendo que



no es el mismo que el resto de las medidas cautelares genéricas).

Tampoco la propuesta dirigida a quienes aquí debemos resolver de que se podrá encontrar que los vicios apuntados efectivamente están presentes -o al menos en un grado de verosimilitud suficiente- y que, en el peor de los casos, la sola circunstancia de que se encuentre todavía en discusión su existencia o inexistencia, justificaría la concesión de la medida.

Descartando de plano la última posibilidad - por improcedente-, es claro que si lo que se está proponiendo es que, contrariamente a lo sostenido por la Jueza de grado, existía verosimilitud en el derecho pues los vicios imputados a los actos administrativos cuya suspensión solicita estaban *demostrados y probados*, éstos deberían, al menos, haber sido descriptos en el escrito recursivo.

Para más, si la Jueza consideró que los vicios alegados vinculados a la causa de los actos administrativos (en particular la configuración y prueba de las causales de caducidad) requerían de un análisis y revisión de la prueba producida que excedía de las posibilidades del incidente cautelar, va de suyo que es porque consideró que tales vicios no aparecían configurados con la nitidez necesaria como para suspender tales actos.

En el mismo orden de ideas, el interrogante que se formula el apelante en punto al modo en que se resuelve el pedido de medidas cautelares al inicio de un proceso o incluso antes, cuando ni siquiera se ha trabado la Litis (contexto en el que afirma que la sola mención de requerir mayor prueba conspira contra la propia naturaleza de la medida de suspensión), puede ser respondido del siguiente modo:

*"...para la procedencia de la suspensión de los efectos del acto -calificada por el propio codificador local como una verdadera „medida de no innovar“- es necesario contar con*



*„verosimilitud en el derecho“; se encontrará reunido dicho recaudo de acreditarse en el pedido de tutela que la disposición impugnada es „prima facie“ nula; y será posible reconocer que es „prima facie nula“, cuando los argumentos que abastecen el pedido cautelar permiten asumir que la decisión cuya suspensión se persigue presenta algún vicio del catálogo proporcionado por la Ley 1284 como causante de su „nulidad“. Para ello, se realiza un confronte entre el acto y los vicios imputados con aquél catálogo; y si de ese examen puede reconocerse que, en principio, existen configuradas las tachas causantes de la nulidad del acto, se admitirá la suspensión pues, de tal modo, se encuentra acreditada la „verosimilitud del derecho alegado“ (cfr. RI 4/19 “YPF”, entre tantas otras).*

*O, “...para tener por acreditada la verosimilitud del derecho, es decir, la comprobación de la apariencia del invocado, no corresponde ingresar al análisis de todas las cuestiones y argumentos que dan sustento a la petición de fondo; es que, de tener que llevarse a cabo ese examen en el momento inicial del proceso podría colegirse que es porque los vicios que se le imputan a los actos no se presentarían con la evidencia exigida como para poder reputarlos prima facie nulos” (cfr. RI 59/22 “Aguas Claras”).*

*Y si se pudiera soslayar todo lo anterior, lo cierto es que, hasta este momento, a los argumentos propuestos para solicitar la medida cautelar, se le oponen con igual fuerza los brindados por la Provincia; consecuentemente, no se observa que haya sido errado el temperamento adoptado por la Jueza.*

*En relación con el cuarto agravio -donde la recurrente cuestiona que se haya desestimado el peligro en la demora en base a conjeturas respecto al desarrollo procesal de las causas judiciales y de la conducta de la Provincia-, dado que*



se reconoce que éste no es un recaudo específico de la medida de suspensión, no cabría abundar en mayores consideraciones. Recuérdese que, tal como lo explica el codificador local “[v]a de suyo que el Tribunal puede no ordenar la suspensión del acto, probándose un perjuicio grave, si no estima que el acto sea „prima facie” anulable” (cfr. Exposición de Motivos Ley 1305).

Por lo demás, en tanto las consideraciones que se realizan al respecto siguen la línea conjetural que se imputa a la Jueza de grado, nada aportan para la revisión en esta instancia.

Con relación al quinto agravio, donde se cuestiona la medida oficiosa adoptada por la Jueza en el punto 6 de la resolución -de dejar nota en los autos “Provincia del Neuquén c/ Parodi Alejandro Rodolfo y otros s/ Tierras Fiscales” (Expte. 20275/2022) en trámite ante el mismo Juzgado- indicando que de allí subyacen numerosos razonamientos, cabe señalar que no se advierte, concretamente, que de allí pueda extraerse algún elemento que permita conmovir la decisión apelada.

Porque lo determinante para el rechazo de la medida peticionada fue que no se encontró acreditado el recaudo de la verosimilitud del derecho; dicho de otro modo, que los actos administrativos resulten *prima facie* nulos como para poder disponer su suspensión y ello no ha logrado ser desvirtuado en esta instancia.

Por ende, las disquisiciones que se realizan en el punto II.5 (tales como que se pretende que las partes avancen en etapas esenciales del proceso sin contar con la certeza jurídica de la condición de los actos impugnados; que se pretende forzar a su parte a ejercer su defensa material en la causa seguida en su contra sin definiciones respecto a un elemento central para la causa que es la validez o invalidez de los actos que la propia Provincia pretende ejecutarse; o que de no disponerse la suspensión propiamente dicha en el proceso principal, deja abierta la aptitud del Estado de requerir las



medidas cautelares ejecutorias -entre otras-) no lucen aptas para imponer a la cuestión un distinto recorrido de análisis en pos del acogimiento del pedido cautelar.

Todo lo dicho anteriormente ya alcanza para desestimar lo planteado por la recurrente en el punto

II.6 -donde se afirma que se estaría frente a una conducta jurisdiccional e irrazonable, dado que se ha perdido de vista la naturaleza específica y especial de la suspensión de la ejecución, sus requisitos propios y el distinto tratamiento que ha de dársele respecto a otras medidas cautelares-.

Y, por último, respecto del cuestionamiento relacionado con la imposición de costas, en atención al desarrollo efectuado en el presente, vale asumir que no encontraría justificación que se adopte el temperamento propuesto por la apelante -esto es, que se impongan a la Provincia porque correspondía el dictado de la medida cautelar; o por su orden, porque en función de la medida oficiosa podría considerarse que poseía motivos valederos y conducentes para efectuar el requerimiento cautelar-.

De modo que cabe confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, con costas a la apelante vencida (artículos 68 y 69 del CPCyC).

Por todo lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fojas 56/60 del presente incidente y confirmar la decisión recurrida.

Costas a la recurrente vencida CPCyC). (Artículos 68 y 69 del  
2°) Regular los honorarios de los profesionales actuantes en la Alzada en el 25% de lo que se regule en la instancia de grado por la misma cuestión (artículos 15 de la Ley de Aranceles).

3°) Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE

Vocal

DR. EVALDO DARIO MOYA

Vocal

Dra. MARIA GUADALUPE LOSADA  
Subsecretaria